

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	66001310500120120020201
Demandante	Luz Mery García Ramírez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Asunto	Apelación Auto del 22 de enero de 2021
Juzgado	Primero Laboral del Circuito
Tema	Auto que resuelve excepciones – prescripción

APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual se declara no probada la excepción de prescripción, recurso que propone el vocero judicial de la demandada dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luz Mery García Ramírez en contra Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, radicado 66001310500120120020201.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No.86

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY GARCÍA RAMÍREZ** mediante sentencia del 22 de agosto de 2012 [archivo 1, página 4] obtuvo la pensión de sobrevivientes que reclamó por vía judicial, siendo condenado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en costas de primera instancia las cuales fueron aprobadas por auto del 10 de septiembre de 2012 en valor de \$2.700.000 [archivo 1, página 10].

Con solicitud del 12 de abril de 2019, la parte actora solicitó la acción ejecutiva a continuación del ordinario con la finalidad de obtener el pago de las costas del ordinario [archivo 1, página 24].

Con auto del 5 de junio de 2019 [archivo 1, página 38] el Juzgado de Primera instancia libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.700.000

correspondiente a las costas del proceso ordinario, además de los intereses legales y las costas del ejecutivo.

El mandamiento de pago fue notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría Judicial para asuntos laborales y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, último que propuso la excepción de prescripción [archivo 1, página 70].

De las excepciones se dio traslado a la parte actora con auto del 25 de agosto de 2020 [Archivo 6].

II. AUTO RECURRIDO

En audiencia realizada el 22 de enero de 2021, la jueza de primera instancia declaró no probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y, en consecuencia, dispuso la continuación de la acción ejecutiva.

Para arribar a tal determinación, tuvo en cuenta que la prescripción corresponde a los medios exceptivos que pueden ser propuesto cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial. Al revisar si dicho medio exceptivo produjo sus efectos por el paso del tiempo, concluyó que habiéndose hecho exigible la obligación el **19 de septiembre de 2012** - *fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de las costas procesales* - y que la fecha de presentación del mandamiento data del **12 de abril de 2019**, conllevaba a que la parte ejecutante solicitó la ejecución de las costas procesales cuando el término trienal prescriptivo se había extinguido. No obstante, habiéndose aportado la **resolución SUB286257 del 11-12-2017** que dio cumplimiento al fallo judicial, respecto de las costas del proceso allí se dispuso que se enviaría copia de la decisión a la Dirección de Procesos Judiciales para que se iniciara la gestión de pago de las costas y agencias en derecho, lo que implicaba que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2514 del C. Civil, la ejecutaba había renunciado tácitamente a la prescripción tras haber aceptado con un hecho suyo el derecho del acreedor, por lo que, habiéndose notificado el acto administrativo que reconoció el derecho al pago de las costas el 05-01-2018, la ejecutante tenía para presentar la demanda hasta el 05-01-2021 y, ocurrido antes de dicha calenda era claro que la acción no había prescrito.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, presentó recurso de apelación bajo el argumento que la sentencia se profirió el 22-08-2012, la aprobación de la liquidación de costas se aprobó el 31-08-2012 y a partir del día siguiente se inició el término de prescripción de la acción de cobro pero la solicitud de cumplimiento del fallo se radicó el 11-01-2013, interrumpiéndose en esa calenda y por una sola vez el término prescriptivo, por lo que al reiniciarse tenía la ejecutante hasta el 11-01-2016 prescribiendo de esa manera la acción de cobro correspondiente, sin que la resolución proferida tenga la facultad de interrumpir la prescripción o que se entienda renunciada tácitamente porque lo que se ordenó en la resolución es que se remitiría a una

dependencia diferente para que procediera a estudiar la factibilidad de su pago.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La fijación en lista para traslado de los alegatos se dispuso el 08-11-2022. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9 del artículo 65 CPTSS, el auto que resuelve las excepciones del proceso ejecutivo es recurrible.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el establecer si la acción ejecutiva adelantada en contra de Colpensiones se encuentra afectada por la prescripción.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de esta. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos

XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido. Aunado a ello, se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpanse:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”

Así, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

De otro lado, el artículo 2514 de tal codificación, prevé la renuncia a la prescripción en los siguientes términos:

“Artículo 2514. renuncia expresa y tacita de la prescripción. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

De la lectura de la norma anterior, se deduce que para aceptar la configuración de la renuncia tácita de la prescripción debe existir necesariamente la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho del acreedor, esto es, debe existir un reconocimiento del derecho de parte del deudor, de modo que, si no existe tal reconocimiento, no se está en presencia de la misma -renuncia tácita-. De otro lado, dicho reconocimiento, puede concebirse como la declaración de la voluntad de parte del obligado de no querer beneficiarse de la prescripción de los derechos que debe reconocer.

Desenvolvimiento del asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el **22 de agosto de 2012**. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado fue proferido el **10 de septiembre de 2012** y quedó ejecutoriado el 19 del mismo mes y año, teniendo en cuenta el cierre extraordinario del juzgado para los días 13 y 14 de igual mes, según constancia que obra en la página 11 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, el cual culminaba el **19 de septiembre de 2015**, sin embargo, sólo procedió hasta el 12 de abril de 2019 (pág. 24, archivo 1), cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva a continuación, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 3 años, tal y como lo advirtió la juez primigenia en las consideraciones de su decisión.

Ahora, con la **Resolución SUB 286257 del 11 de diciembre de 2017** (pág. 31, archivo 01), esto es, una vez acaecido el fenómeno prescriptivo, Colpensiones a través de la Dirección de Prestaciones Económicas dispuso el expresamente el pago de las mesadas a que fue condenada en la sentencia las cuales liquidó y ordenó su pago a través de la inclusión en nómina pero, frente a las costas del proceso citó la Circular Interna 07 CI – GNR 07 de Junio de 2015 para denotar que debía disponer que en la Dirección de Procesos Judiciales se **iniciara el proceso de pago de las costas y agencias en derecho**, indicando que remitiría la resolución antes citada a dicha dependencia, lo cual no significa que, de manera inequívoca hubiese ordenado el pago de las costas – *que corresponde a la Dirección de tesorería* –, tanto así que no obra orden de pago de las mismas, de manera que la expedición de la citada Resolución no puede considerarse como un acto de renuncia a la prescripción porque a través de este acto administrativo la entidad está dando cumplimiento al fallo del juzgado, únicamente en lo relativo al reconocimiento del derecho pensional, mas no está efectuando pronunciamiento en torno a las costas procesales, de manera que el caso no se ajusta a las exigencias del artículo 2514 mentado y, por tanto no es posible aseverar que el accionado renunció tácitamente a la prescripción que se había configurado a su favor.

Por lo visto, no es dable la aplicación de la figura de la renuncia de la prescripción, por ende, el fenómeno extintivo se encuentra configurado, siendo desacertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declararlo no probado para seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse el auto recurrido y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción y ordenar la terminación del proceso. De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P., al haberse revocado la decisión de primer grado, se condenará en costas en ambas instancias a la parte ejecutante por resultar vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 22 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: En su lugar declarar probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y en consecuencia disponer la terminación del proceso ejecutivo, con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en ambas instancias al ejecutante Luz Mery García Ramírez a favor de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1629de4ab4db0d1c7b35852519b2d86bbb4041f5bc3a4701b6c112df214803**

Documento generado en 23/11/2022 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>